



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00113/2025

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00113/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: FVG

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000118  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000116 /2025 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]  
Abogado: LUIS ROMAN CAÑIBANO  
Procurador D./D<sup>a</sup>: JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS  
Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES  
Procurador D./D<sup>a</sup>: EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N° 113**

**PROCEDIMIENTO:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 116/2025  
**OBJETO DEL JUICIO:** Tributos.  
**MAGISTRADO-JUEZ:** D. Fernando Romero Medel.

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED].  
**Procurador:** D. Joaquín Jáñez Ramos.  
**Letrado:** D. Luis Román Cañibano.

**PARTE DEMANDADA:** EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.  
**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera.  
**Letrada:** D<sup>a</sup>. Estefanía Angosto Mojares.

En Cartagena, a 18 de septiembre de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda -posteriormente ampliada- en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "Sentencia en la que, con estimación del recurso y entrando en el fondo del asunto, declare la no conformidad a Derecho del IIVTNU impugnado por mi representada, la procedencia de dejarlo sin efecto y el consecuente deber de la Administración demandada de devolver a [REDACTED] (hoy [REDACTED]), la cantidad ingresada en concepto de dicho IIVTNU, junto con los intereses de demora que resulten aplicables, requiriendo a la Administración el expediente administrativo.".

Además, mediante otrosí señaló "que, al amparo de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 78.3 de la LJCA, interesa al derecho de esta parte que el presente recurso se falle sin necesidad de vista.".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y el Ayuntamiento de Cartagena presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, terminó solicitando al juzgado que dictara "sentencia por la que, acuerde la inadmisión y/o desestimación de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.", sin pronunciarse sobre la solicitud formulada en la demanda de resolver el pleito sin necesidad de celebrar vista.

**TERCERO.-** Recibida la contestación y el expediente administrativo el procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 15 de mayo de 2025, no obstante lo cual, invocada en la contestación a la demanda una causa de inadmisibilidad, mediante providencia de 1 de septiembre de 2025 se dio traslado a la parte actora para que en el plazo de 5 días formulase alegaciones sobre dicha causa de inadmisibilidad a efectos de no causarle indefensión, con suspensión del plazo para dictar sentencia, siendo presentado este escrito de alegaciones por la parte actora el 10 de septiembre de 2025, tras lo cual el pleito volvió a quedar visto para sentencia por providencia de 17 de septiembre de 2025.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 24'15 euros.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por parte del



Ayuntamiento de Cartagena, de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 24'15 euros, girada por la transmisión de la finca registral [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED].

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

.- Que con fecha 13 de marzo de 2013, [REDACTED] (entonces [REDACTED]) se adjudicó la finca registral [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], mediante Decreto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número N° 3 de Cartagena por importe de 68.640'00 euros.

.- Que con fecha 07 de junio de 2017, se otorgó escritura pública de compraventa ante el Notario D. Carlos Pérez Ramos, con número 1508 de su Protocolo, en virtud de la cual, la ahora recurrente transmitió a un tercero el citado inmueble por importe de 7.080'49 euros.

.- Que, conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal aplicable, la Administración liquidó y notificó, a la entidad [REDACTED]. (ahora [REDACTED]), el IIVTNU por importe total de 24'15 euros, que fue ingresado en tiempo y forma.

.- Que frente a la anterior liquidación se interpuso, en tiempo y forma, el 19 de abril de 2021, solicitud de Revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, que nunca fue respondida por la administración demandada, siendo esta desestimación presunta de dicha solicitud de revisión el acto administrativo objeto del presente procedimiento judicial.

.- Que el acto administrativo impugnado es contrario a derecho en virtud de la doctrina contenida: en la STC 59/2017, de 11 de mayo; y en la STS 339/2024, de 28 de febrero.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones:

.- La inadmisibilidad del recuso por no haber agotado la vía administrativa, ya que en este caso era preceptivo interponer una reclamación previa ante el Consejo Económico Administrativo de Cartagena.

.- Y en cuanto al fondo alegó que no cabía la revisión mediante el procedimiento de nulidad de pleno derecho, ni la solicitud de devolución de las liquidaciones firmes y abonadas amparándose en la declaración de inconstitucionalidad parcial, estableciendo que no procede revisar a favor del obligado tributario actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana que hayan quedado firmes por haber sido consentidas al tiempo de

la publicación de tales sentencias, quedando la revisión de estas liquidaciones firmes excluidas por la propia limitación de los efectos de declaración de inconstitucionalidad que contienen las sentencias del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** En este caso se debe acoger la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena, ya que, debemos remitirnos a otras sentencias anteriores dictadas por este mismo juzgado en el que ya se ha apreciado la inadmisibilidad por el mismo motivo, y así, declara la SJCA de Cartagena nº 251/2022, de 23 de diciembre:

*<<SEGUNDO. - La inadmisibilidad alegada, ex art. 69.c) de la LJCA en relación con el art. 25.1 de la misma norma, se funda en que el recurrente no ha agotado la vía administrativa previa mediante la presentación de reclamación económico-administrativa contra la resolución resolutoria del recurso de reposición.*

La causa de inadmisibilidad opuesta debe ser estimada. Tras la reforma operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, en los arts. 108 y 137.1.a) de **La Ley de Bases de Régimen Local** se estableció un régimen específico para los llamados municipios de gran población, entre los que se encuentra Cartagena, que prevé la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamación sobre actos tributarios de competencia local, así como respecto de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias.

Conforme a ello, **el Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena aprobado el 1 de junio de 2006 estableció en su art. 1**, al determinar su ámbito de aplicación y funciones que "El órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el artículo 137 de la ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y para las funciones consultivas en la legislación general y en este Reglamento, tendrá la denominación de Consejo Económico-Administrativo de Cartagena (CEAC). Dicho órgano estará especializado en las siguientes funciones: El conocimiento y resolución en única instancia de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal (...)" Y el artículo 24 en su apartado 2 establece: En particular, por lo que a la gestión tributaria se refiere, son impugnables: "1. Las liquidaciones provisionales o definitivas. 2. Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos. 3. Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria



lo establezca. 4. Los actos dictados en el procedimiento de recaudación. 5. Los actos que impongan sanciones tributarias. 6. Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca".

... Al presentar el recurrente el recurso que nos ocupa sin agotar la vía administrativa previa el recurso debe ser inadmitido por aplicación de lo que dispone el art. 69.c) de la LJCA, en relación con el art. 25.1 de la misma Ley, -"El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con (...) los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos">>.

La inadmisión del recurso impide entrar en la consideración de las cuestiones de fondo planteadas.

**TERCERO.-** Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no contener el precepto referido norma alguna para los supuestos de inadmisibilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

**INADMITO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED].** frente a la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Cartagena, de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 24'15 euros, girada por la transmisión de la finca registral [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED]; declaro conforme a derecho la resolución impugnadas; cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.